



Resolución Directoral

Expediente N°

35-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 163-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 31 de mayo de 2016

VISTOS: El Informe N° 038-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 18 de marzo de 2015, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 02-2014 de fecha 04 de setiembre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 006-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC); el escrito de descargo presentado por ALBIS S.A. el 11 de enero de 2016 (Registro N° 002262); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;



CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Ordenes de Visitas de Fiscalización N° 003-2014-JUS/DGPDP-DSC, N° 013-2015-JUS/DGPDP-DSC y N° 002-2015-JUS/DGPDP-DSC, la DSC dispuso la realización de visitas de fiscalización a ALBIS S.A, constando los hechos verificados en dichas diligencias en las Actas de Fiscalización N° 02-2014, N° 02-2015 y N° 04-2015, respectivamente. El día 28 de enero de 2015 la DSC realizó una cuarta visita de fiscalización a ALBIS S.A., constando los hechos verificados en el Acta de Fiscalización N° 05-2015.

2. El 18 de marzo de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a ALBIS S.A., la DSC remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 038-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, las actas mencionadas en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

3. Mediante Resolución Directoral N° 111-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 14 de diciembre de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a ALBIS S.A. por la presunta comisión de las infracciones previstas en el literal c. del numeral 1, los literales a. y e. del numeral 2 y el literal c. del numeral 3 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), consideradas como infracciones leve, grave y muy grave, respectivamente, todas pasibles de ser sancionadas con multa.

En este caso, se le atribuye al administrado obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales; dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su reglamento; no inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales; y suministrar documentos o información falsa o incompleta a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

4. Con fecha 16 de enero de 2016, ALBIS S.A., dentro del plazo que le fue otorgado, presentó su escrito de descargo señalando lo siguiente:

4.1. Que, ALBIS S.A. brindó en todas las instancias y sedes la información oportuna, permitiendo el acceso a sus instalaciones al personal de la DSC, el cual fue atendido por trabajadores de la administrada que conocía el tratamiento de datos personales.

4.2. Que, ALBIS S.A. no ha obstruido la potestad fiscalizadora de la DSC. Al respecto, en la notificación de la visita de fiscalización presentada por la DSC a la administrada, no se precisaba la hora en la que se presentarían los fiscalizadores, por lo que cuando estos se apersonaron a las instalaciones de ALBIS S.A., los gerentes a cargo se ausentaron brevemente, siendo que los fiscalizadores no accedieron a esperar por un breve tiempo.

4.3. Que, los datos proporcionados por los clientes a las boticas, medicentros y policlínicos de ALBIS S.A. son compartidos entre estos para cumplir con la finalidad de los programas de apoyo al paciente.

4.4. Que, ALBIS S.A. ampara su no inscripción de los bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales de manera oportuna, en el plazo de adecuación que brinda la disposición complementaria final de la LPDP.

4.5. Que las boticas, medicentros y policlínicos de ALBIS S.A. son parte de la Unidad de Retail, según el organigrama adjunto al escrito de descargo, por lo que se descarta que se haya presentado información falsa.

5. Mediante Resolución Directoral N° 114-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 07 de abril de 2016, notificada el 03 de mayo de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud de lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado a ALBIS S.A., siendo que, en tal caso, el presente procedimiento administrativo quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

6. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la LPDP, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre





Resolución Directoral

obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación. Asimismo, es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la LPDP.

III. Análisis

7. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la DSC determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y a su Reglamento. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

7.1 Si ALBIS S.A, ha cometido obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, al no permitir el acceso a sus instalaciones al personal de la DSC, lo que configuraría la infracción prevista en el literal c del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es: *"Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales."*

7.2 Si ALBIS S.A ha dado tratamiento a los datos personales de sus clientes contraviniendo el principio de finalidad, lo que configuraría la infracción prevista en el literal a del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

7.3 Si ALBIS S.A no ha inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de sus trabajadores y clientes, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

7.4 Si ALBIS S.A ha suministrado documentos o información falsa o incompleta a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, lo que configuraría la infracción prevista en el literal c del numeral 3 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"Suministrar documentos o información falsa o incompleta a la Autoridad de Protección de Datos Personales"*.



8. Con relación al aspecto mencionado en el considerando 7.1, señalamos lo siguiente:

8.1. Mediante Informe N° 038-2015-JUS/DGPDP-DSC, la DSC concluyó lo siguiente:

"(...)

23. Asimismo, cabe señalar que el 20 de enero de 2015, a través del Oficio N° 030-2015-JUS/DGPDP-DSC, se notificó a Albis S.A. la visita de fiscalización programada para el día 28 de enero de 2015, con la finalidad de verificar el tratamiento de los datos personales de los clientes que forman parte de los programas (...). Sin embargo, el día de la visita, los supervisores fueron recibidos por la señora (...), asesora legal de Albis S.A., identificada con DNI N° (...), quien indicó que las personas que podrían dar información (...) se encontraban en otras reuniones o en otras sedes. Dicha conducta constituiría una obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)."

8.2 De acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la LPDP, el personal de la DSC está dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.¹

8.3 Como se desprende de lo citado, la DSC, en el decurso del procedimiento de fiscalización iniciado, mediante Oficio N° 030-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 19 de enero de 2015, recibido por ALBIS S.A. el 20 de enero de 2015, comunicó a la administrada la visita de fiscalización programada para el día 28 de enero de 2015.

8.4 Sin embargo, el día de la visita de fiscalización los supervisores no fueron atendidos, debido a que la asesora legal de ALBIS S.A. comunicó que el personal encargado de dar información se encontraba en otras reuniones o en otras sedes, haciendo depender el trabajo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales de la presencia de determinadas personas, bajo decisión de la administrada, de forma que se impidió el cumplimiento de las funciones del personal de fiscalización, ya que concretamente se les impidió el ingreso. Dicha conducta representa una obstrucción a la potestad fiscalizadora de la DSC.

8.5 Cabe precisar, que conforme se observa en el considerando 1 de la presente Resolución, la DSC realizó otras tres visitas de fiscalización a ALBIS S.A., en las cuales la administrada permitió el acceso a sus instalaciones a la DSC a fin de que realice la fiscalización respectiva.

8.6 Con relación a la conducta atribuida, la doctrina define a la obstrucción como el "(...) impedimento para la acción o la función. Obstáculo que impide la circulación o curso de algo"². Atendiendo a ello, en el presente caso se configura una conducta obstructiva, pues el accionar de las personas con quienes se entendió la fiscalización llevada a cabo a ALBIS S.A., al negar el ingreso a los fiscalizadores, en clara desatención a los requerimientos de colaboración efectuados, impidió la acción de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, representada en este caso por el personal de la DSC, sin causa razonable o justificada.

¹ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 101.- Fe pública: En el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.

² Cabanellas, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", P. 645, Definición de obstrucción, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989.



Resolución Directoral

8.7 Respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, contemplado en los considerandos 4.1 y 4.2, lo allí descrito no corresponde a los hechos registrados en el acta de fiscalización. Cabe indicar, además que, el artículo 111 del Reglamento de la LPDP al referirse a la obstrucción a la fiscalización, establece que: *"Si el fiscalizado se negara directamente a colaborar u observara una conducta obstruccionista, demorando injustificadamente su colaboración, planteando cuestionamientos no razonables a la labor fiscalizadora, desatendiendo las indicaciones de los fiscalizadores o cualquier otra conducta similar o equivalente, se dejará constancia en el acta, con precisión de los actos obstruccionistas y de su naturaleza sistemática, de ser el caso"*, lo que en el presente caso ha ocurrido, ya que no existe relación directa entre la ausencia de un determinado personal con la imposibilidad de atender y permitir la realización de la visita de fiscalización programada, la misma que podía y debió ser atendida por el personal presente, por lo que el argumento expresado en su escrito de descargo no representa una justificación razonable, sobre todo porque el resultado final fue que se impidió el trabajo de los supervisores.



8.8 En consecuencia, de la revisión, valoración y análisis de lo anterior se tiene que ALBIS S.A., al no dejar acceder al personal de la DSC a sus instalaciones a fin de realizar la correspondiente fiscalización, ha obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, siendo sancionable dicha conducta como una infracción leve de acuerdo a lo previsto en el literal c), numeral 1 del artículo 38 de la LPDP.³

³ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 38.- Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

(...)

c. Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)."

9. Con relación al aspecto mencionado en el considerando 7.2, señalamos lo siguiente:

9.1. Mediante Informe N° 038-2015-JUS/DGPDP-DSC, la DSC concluyó lo siguiente:

"(...)

9. En cuanto a los datos de clientes que se solicitan en puntos de venta, en el proceso de supervisión se determinó que Albis S.A. cuenta con el programa de apoyo al paciente crónico "Arcángel Salud" y con la tarjeta "Farmisalud".

10. Respecto del programa de apoyo al paciente crónico, de acuerdo a la información remitida por Albis S.A. con fecha 29 de diciembre de 2014 y 13 de febrero de 2015 y a la visita realizada el día 08 de enero de 2015, se determinó que el programa es ofrecido a clientes que padecen de diabetes, dislipidemias, osteoporosis y/o HTA.

(...)

13. En caso el cliente decida afiliarse, debe llenar la cartilla de afiliación, a través de la cual se le solicitan los siguientes datos: nombre completo, apellidos, N° de DNI, dirección, correo electrónico, teléfono y firma. Asimismo, la cartilla contiene un desglosable que será entregado al cliente, el cual contiene la siguiente información: nombre completo, apellidos, N° de DNI, edad, talla y datos de salud que será llenados cuando el cliente sea atendido, tales como presión arterial, peso, IMC y valores de glucosa.

(...)

15. Respecto a la tarjeta Farmisalud, de acuerdo a la información obtenida en la visita de fecha 08 de enero de 2015, es una tarjeta que otorga descuentos. En un principio se repartió de manera gratuita y actualmente tiene un costo.

16. La información que Albis S.A. solicita al cliente para acceder a la tarjeta es la siguiente: nombres y apellidos, dirección, teléfono. La base de datos de clientes de la tarjeta Farmisalud se encuentra en versión automatizada y no automatizada. Cabe señalar que, en el servidor central (back office) se almacena la información sobre los productos adquiridos por el cliente con la tarjeta.

(...)

18. Sin embargo, en la visita realizada el día 09 de enero de 2015, al banco de datos personales de Medicentro Arcángel, que pertenece a una unidad de negocio distinta a la de Retail, se verificó que Medicentro Arcángel tiene acceso a los datos de los clientes que forman parte del programa de apoyo al paciente crónico, para lo cual necesitan el N° de DNI del cliente.

19. Asimismo, se verificó que Medicentro Arcángel, no solamente tiene acceso a visualizar los datos de los clientes que cuentan con la tarjeta Farmisalud, sino que también puede afiliar a clientes al producto mencionado.

20. En ese sentido, Albis S.A. no ha sustentado la finalidad y uso de los datos personales de los clientes que forman parte del programa de paciente crónico y de los que cuentan con la tarjeta Farmisalud por parte de Medicentro Arcángel. En ese sentido no estaría respetando el principio de finalidad establecido en el artículo 6° de la LPDP (...).

21. Al respecto, cabe señalar que al momento de la afiliación no se informa al cliente del programa paciente crónico que Medicentro Arcángel va a tener acceso al sistema en el que figuran sus datos personales, así como tampoco se informa a los clientes de la tarjeta Farmisalud que se afilian en los puntos de venta sobre el acceso mencionado.

(...):"





Resolución Directoral

9.2 Conforme a lo señalado en el Informe N° 038-2015-JUS/DGPDP-DSC de la DSC, se tiene que ALBIS S.A. es una persona jurídica que tiene como parte de su objeto la comercialización de productos farmacéuticos y/o de consumo y/o de insumos para la industria farmacéutica y/o productos galénicos y equipamiento médico hospitalario para laboratorios químicos en general y que realiza tratamiento de datos personales de sus trabajadores y clientes.

9.3 Durante el proceso de fiscalización se ha verificado que ALBIS S.A. recopila datos personales de sus clientes en sus puntos de venta a través del programa de apoyo al paciente crónico "Arcángel Salud" y de la tarjeta "Farmisalud", los cuales almacena tanto en forma automatizada como no automatizada.



9.4 Sin embargo, la DSC, al verificar el banco de datos personales de Medicentros Arcángel, constató que éste último también tiene acceso a los datos personales de los clientes afiliados a través de los puntos de ventas de ALBIS S.A.

9.5 Al respecto, el argumento de descargo descrito en el considerando 4.3 de la presente resolución, ALBIS S.A. ha declarado que los datos personales proporcionados por los clientes afiliados al programa de apoyo al paciente crónico y "Farmisalud", son compartidos tanto por las boticas, los Medicentros y los Policlínicos entre sí, a fin de otorgar beneficios a los clientes, aduciendo, además, que es importante que el médico tratante pueda conocer los medicamentos que los clientes consumen en la botica o que, en el caso de un cliente que llega al Medicentro y es diagnosticado con una enfermedad crónica, acceda a promociones especiales para la adquisición de sus medicamentos.

9.6 Dicha argumentación no concuerda con lo establecido a fojas 57 del expediente administrativo, en donde ALBIS S.A. señala que el alcance del programa de paciente crónico se aplica a todas las Boticas Arcángel, sin precisar si el mismo también incluye a los medicentros o policlínicos.

9.7 Atendiendo a ello, no queda clara la finalidad de la transferencia de los datos personales de los clientes a Medicentros Arcángel, ni la finalidad en el tratamiento

de dichos datos; en consecuencia, se constata la vulneración al principio de finalidad, previsto en el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales⁴.

9.8 Sobre el contenido del principio de finalidad, el artículo 8 del Reglamento de la LPDP señala que *"se considera que una finalidad está determinada cuando haya sido expresada con claridad, sin lugar a confusión, y cuando de manera objetiva se especifica el objeto que tendrá el tratamiento de los datos personales"*.

9.9 De igual forma, la Dirección General de Protección de Datos Personales señaló en el Oficio N° 262-2013-JUS/DGPDP del 22 de agosto de 2013, mediante el cual absuelve una consulta sobre los alcances de dicho principio, que el mismo dispone *"(...) que los datos personales se tratan atendiendo a las limitaciones que marca la finalidad determinada, explícita, lícita y autorizada, ya sea por el titular de los datos (el ciudadano de cuyos datos se trata) o por la norma legal que regula la función de la entidad administrativa que tiene a su cargo el banco de datos personales".* En otras palabras, *"(...) que aquello que se puede hacer con los datos es aquello que responda a la finalidad "autorizada" y no se extiende a otra u otras finalidades que no hayan sido establecidas de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación"*.



Asimismo, se debe tener en cuenta que, cuando el tratamiento de los datos personales requiera el consentimiento del titular de los mismos, la solicitud del consentimiento deberá ir referida a un tratamiento o serie de tratamientos concretos, con delimitación de la finalidad para lo que se recaba, de modo tal que si los datos van a ser destinados a finalidades distintas será necesario un consentimiento específico del titular de los datos.

En el presente caso, ALBIS S.A. no ha acreditado una finalidad autorizada en el tratamiento, por parte de los Medicentros Arcángel, de los datos personales de los clientes afiliados a través de Boticas Arcángel al programa de apoyo al paciente crónico y a la tarjeta Farmisalud. Ello, atendiendo a que al momento en que los clientes se afilian a ambos programas, no se les informa que sus datos personales serán tratados por los Medicentros Arcángel, lo cual concuerda con el documento presentado a fojas 57 del expediente administrativo, en el que ALBIS S.A. señala que el alcance del programa de paciente crónico se aplica a todas las Boticas Arcángel, sin precisar si el mismo también incluye a los medicentros.

9.10 Por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso ALBIS S.A. no ha acreditado claramente la finalidad de los tratamientos que da Medicentro Arcángel a los datos personales de sus clientes afiliados al programa "Arcángel Salud" o a la tarjeta "Farmisalud", por lo que se ha configurado la infracción tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

⁴ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 6.- Principio de finalidad: Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización."



Resolución Directoral

10. Con relación al aspecto mencionado en el considerando 7.3, señalamos lo siguiente:

10.1 Mediante Informe N° 038-2015-JUS/DGPDP-DSC, la DSC concluyó lo siguiente:

"1. ALBIS S.A. es titular de bancos de datos personales y en desarrollo de sus actividades realiza tratamiento de los mismos.

(...).

7. ALBIS S.A. no ha inscrito el banco de datos personales de sus trabajadores ni de sus clientes, de los cuales es titular, ni ha presentado solicitud de inscripción de los mencionados bancos de datos personales. Dicha omisión constituiría una infracción de acuerdo al literal e) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...)"

10.2 Como se desprende de lo citado, la DSC evidenció que ALBIS S.A. es titular del banco de datos personales de sus trabajadores y de sus clientes.

10.3 En consecuencia, ALBIS S.A. se encuentra en la obligación legal de inscribirlos, previa solicitud, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Reglamento de la LPDP, que establece que serán objeto de inscripción, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de administración privada; lo que además debe concordarse con el artículo 78 del mencionado Reglamento, el mismo que señala que: *"Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

10.4 Sobre el particular, mediante Oficio N° 555-2014-JUS/DGPDP/DRN del 23 de diciembre de 2014, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales informó que, a dicha fecha, no figuraba registrada ninguna inscripción de bancos de datos personales correspondiente a ALBIS S.A., así como tampoco existía en trámite ninguna solicitud de inscripción formulada por dicha entidad.



10.5 En tal caso, quedó plenamente determinado que ALBIS S.A. no cumplió con inscribir oportunamente el banco de datos personales de sus trabajadores y de sus clientes, así como otros que pudiera administrar, no obstante encontrarse obligada a ello.

10.6 No obstante ello, se ha verificado que ALBIS S.A. presentó, el 30 de abril de 2015, las solicitudes de inscripción, entre otros, de los bancos de datos denominados "Programas pacientes crónicos", "Clientes", "Proveedores" y "Farmisalud", siendo que con Resoluciones Directorales N° 668-2015-JUS/DGPDP-DRN, de fecha 09 de junio de 2015, N° 830-2015-JUS/DGPDP-DRN, de fecha 26 de junio de 2015, y N° 4224-2015-JUS/DGPDP-DRN, de fecha 03 de diciembre de 2015, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales procedió a inscribirlos.

10.7 Ello indica que, con posterioridad a la fecha en que ya le era exigible realizar la inscripción de sus bancos de datos personales, e incluso, después de la fiscalización, la administrada recién presentó las respectivas solicitudes de inscripción de sus bancos de datos personales, entre ellos, el que recopila datos de sus clientes, logrando posteriormente su inscripción.

10.8 Respecto al argumento de descargo descrito en el considerando 4.4, se precisa que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LPDP estableció un plazo de adecuación de los bancos de datos personales, el cual dispone lo siguiente:



"Primera Disposición Complementaria Transitoria.- Adecuación de bancos de datos personales: En el plazo de dos (2) años de la entrada en vigencia del presente reglamento, los bancos de datos personales existentes, deben adecuarse a lo establecido por la Ley y el presente reglamento, sin perjuicio de la inscripción a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales".

La Quinta Disposición Complementaria Final de la LPDP dispone que:

"Los bancos de datos personales creados con anterioridad a la presente Ley y sus respectivos reglamentos deben adecuarse a esta norma dentro del plazo que establezca el reglamento. Sin perjuicio de ello, sus titulares deben declararlos ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 29".

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LPDP establece:

"La facultad sancionadora de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en relación a los bancos de datos personales existentes a la fecha de la entrada en vigencia del presente reglamento, queda suspendida hasta el vencimiento del plazo de adecuación establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria."

La Quinta Disposición Complementaria Final de la LPDP expresamente excluye de cualquier plazo de adecuación a la obligación de inscribir los bancos de datos y claramente se refiere a una obligación relacionada con los bancos de datos personales preexistentes al 8 de mayo de 2013 (fecha en que entró en vigencia el Reglamento de la acotada Ley), no a todas las obligaciones y menos aún a la



Resolución Directoral

vigencia de toda la Ley, de modo que el plazo de adecuación se refiere únicamente a las medidas de seguridad que tienen que implementarse sobre los bancos de datos personales de titularidad de una determinada entidad, dado que la obligación de inscribir estaba excluida del plazo.

Al respecto, la Dirección General de Protección de Datos Personales ha dejado establecido, en reiterados pronunciamientos previos, que una interpretación que afirme que el plazo de adecuación se refería también a las normas sobre tratamiento de datos personales, o a cualquier otro aspecto distinto a las medidas de seguridad de los bancos de datos personales, constituye un error basado en el desconocimiento de que el centro de atención y la materia regulada en la legislación de protección de datos personales son los datos personales y su tratamiento, por lo que el plazo de adecuación se limitó a las medidas de seguridad y a no a los otros aspectos que regulan la Ley y, menos a toda la Ley.



En conclusión, las disposiciones sobre tratamiento de datos personales (reguladas en el Título II de la LPDP) entraron en vigencia el 08 de mayo de 2013, conforme con lo establecido por la quinta disposición complementaria final de la LPDP, no estando las referidas obligaciones sujetas a ningún plazo de adecuación tal como se ha explicado anteriormente y es absolutamente claro que la obligación de inscribir esta vigente y nunca tuvo plazo de adecuación.

11. Con relación al aspecto mencionado en el considerando 7.4, señalamos lo siguiente:

11.1 Mediante Informe N° 038-2015-JUS/DGPDP-DSC, la DSC concluyó lo siguiente:

"(...)

22. Por otro lado, Albis S.A. habría otorgado información falsa, dado que señaló que solamente la Unidad Retail manejaba la información de los clientes que forman parte del programa de apoyo al paciente crónico y de los clientes que cuentan con la tarjeta Farmisalud.

(...)."

11.2 Como puede advertirse de lo citado en el considerando 9.1 de la presente Resolución, durante el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la DSC, se verificó que ALBIS S.A. recopila datos personales de sus clientes en sus puntos de venta a través del programa de apoyo al paciente crónico "Arcángel Salud" y de la tarjeta "Farmisalud".

11.3 Asimismo, el día 09 de enero de 2015, al realizarse la visita de fiscalización al banco de datos personales de Medicentro Arcángel, se verificó que éste también tiene acceso a los datos personales de los clientes afiliados al programa de apoyo al paciente crónico "Arcángel Salud" y a la tarjeta "Farmisalud".

11.4 Al respecto, mediante documento presentado el 13 de febrero de 2015 (Registro N°009912), en el marco del procedimiento de fiscalización, ALBIS S.A. comunicó que la información obtenida de sus clientes solamente es manejada por la Unidad de Retail, sin precisar los alcances de dicho término.

11.5 Con relación a ello, en el escrito de descargo presentado en el marco del presente procedimiento sancionador ALBIS S.A. sostiene que las boticas y servicios de salud (Medicentros y Policlínicos) son parte de la Unidad de Retail, lo cual concuerda con lo señalado por la administrada en el documento referido en el considerando precedente, de lo que se advierte que tanto los Medicentros como Policlínicos de ALBIS S.A. forman parte de la Unidad Retail a la que hace referencia la administrada.

11.6 En efecto, desde tal perspectiva, y en tanto no está acreditado en autos que ALBIS S.A. haya presentado información falsa a la Autoridad Nacional de Protección de datos Personales, esta Dirección considera que no se ha acreditado en el presente caso la existencia de tal infracción a la LPDP y a su Reglamento.

12. Los artículos 38 y 39 de la LPDP establecen las sanciones por infracciones, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias⁵, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP⁶.

⁵ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)"

"Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)"

⁶ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."





Resolución Directoral

13. Asimismo, la Dirección de Sanciones determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

13.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que la Ley del Procedimiento Administrativo General señala para su graduación.



13.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes, teniendo en cuenta que los rangos de las multas dependen de si son leves, graves, o muy graves.

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas al administrado afectan al derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su Reglamento.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

- Respecto de la conducta relacionada con la obstrucción a la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, se advierte que la administrada niega dicha imputación.

- Respecto de la conducta relacionada con el tratamiento efectuado contraviniendo el principio de finalidad, se tiene no ha presentado prueba alguna que evidencie que la infracción cometida aún no ha cesado.
- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del banco de datos personales de sus clientes y trabajadores, se ha verificado que ALBIS S.A. presentó, el 30 de abril de 2015, las solicitudes de inscripción, entre otros, de los bancos de datos denominados "Programas pacientes crónicos", "Clientes", "Proveedores" y "Farmisalud", siendo que con Resoluciones Directorales N° 668-2015-JUS/DGPDP-DRN, de fecha 09 de junio de 2015, N° 830-2015-JUS/DGPDP-DRN, de fecha 26 de junio de 2015, y N° 4224-2015-JUS/DGPDP-DRN, de fecha 03 de diciembre de 2015, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales procedió a inscribirlos.

Ello indica que, con posterioridad a la fecha en que ya le era exigible realizar la inscripción de sus bancos de datos personales, e incluso, después de la fiscalización que se le practicó, la administrada recién presentó la respectiva solicitud de inscripción de sus bancos de datos personales, entre ellos, el que recopila datos de sus clientes, logrando posteriormente su inscripción.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, la Dirección de Sanciones entiende que ello constituye una acción de enmienda, debiendo considerarse además que tanto las solicitudes de inscripción y el posterior registro de los banco de datos personales indicados en los párrafos precedentes se llevaron a cabo antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.



Del mismo modo, se tiene en cuenta que ALBIS S.A. no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones no ha sancionado a dicho administrado.

Asimismo, se valora negativamente su conducta procedimental en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues durante su desarrollo se han dado conductas que han dificultado el accionar de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, como es la obstrucción fiscalizadora del personal de la DSC.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

- Respecto de la conducta relacionada con la obstrucción a la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, se advierte que la administrada, al no dejar acceder al personal de la DSC a sus instalaciones a fin de realizar la correspondiente fiscalización, ha obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de dicha Autoridad.
- Respecto de la conducta relacionada con el tratamiento efectuado contraviniendo el principio de finalidad, se ha verificado que Medicentro Arcángel tendría acceso a la información de los datos personales de los clientes afiliados al programa "Arcángel Salud" o a la tarjeta "Farmisalud", sin haber sustentado claramente la finalidad y uso de dichos datos personales por parte de Medicentro Arcángel. Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la LPDP la información relacionada a la salud es considerada datos sensibles.



Resolución Directoral

- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del banco de datos personales de sus clientes y trabajadores, se tiene que no obstante lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la LPDP, la administrada no cumplió con tramitar oportunamente su inscripción ni inscribir el banco de datos personales de sus trabajadores y de sus clientes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

ALBIS S.A. recopiló los datos personales de sus clientes con fines comerciales en contravención del principio de finalidad reconocido por la LPDP.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

El administrado intenta justificar su incumplimiento en base a una incorrecta interpretación de la LPDP y su Reglamento, lo cual no abona en forma de considerar que la infracción verificada no ha sido intencional.

De otro lado, debe precisarse que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, dado que ALBIS S.A. no ha reconocido espontáneamente la comisión de las infracciones imputadas y, por el contrario, desarrolla una argumentación tendiente a cuestionar la actuación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la base de una incorrecta interpretación de la LPDP y su Reglamento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su Reglamento.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **ALBIS S.A.**, con la multa ascendente a una unidad impositiva tributaria (2.5 UIT) por obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción leve prevista en el literal c. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.



Artículo 2.- Sancionar a **ALBIS S.A.** con la multa ascendente a seis unidades impositivas tributarias (6 UIT), por haber tratado los datos personales de sus clientes, contraviniendo el principio de finalidad, configurándose la infracción grave prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 3.- Sancionar a **ALBIS S.A.**, con la multa ascendente a seis unidades impositivas tributarias (6 UIT) por no haber inscrito oportunamente los bancos de datos personales de sus trabajadores y clientes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 4.- Notificar a **ALBIS S.A.** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁷, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Artículo 5.- Notificar a **ALBIS S.A.** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



María Cecilia Chumbe Rodríguez
Directora (e) de la Dirección de Sanciones
Dirección General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

⁷ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:**
“Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.”